

CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Por los Departamentos de Derecho Internacional Público
y Derecho Internacional Privado
de la Universidad de Sevilla (*)

SUMARIO (**)

1. CUESTIONES GENERALES.—2. FUENTES.—3. ESTADOS MIEMBROS.—4. ORGANOS Y COMPETENCIAS.—5. FUNCIONARIOS.—6. LIBERTADES COMUNITARIAS.—7. POLITICAS COMUNITARIAS. 8. CUESTIONES PROCESALES.—9. RELACIONES EXTERIORES.

1. CUESTIONES GENERALES

1.1. Fundamentos de la Comunidad

1.2. Naturaleza jurídica de la Comunidad

1.3. Derechos fundamentales

1.4. Orden jurídico comunitario

1.4.1. Derecho Comunitario - Derecho Internacional

1.4.2. Derecho Comunitario - Derechos Nacionales

1.5. Otras cuestiones

1.5.1. **Responsabilidad no contractual.**—Como el Tribunal ya afirmó en el asunto LUDWIGSHAFENER WALZMÜLE (1) la responsabilidad no contractual por un acto ilegal de la Comunidad supone la reunión de un conjunto de condiciones a saber

(*) Han colaborado los doctores Peláez Marón, catedrático de Derecho Internacional Público, Millán Moro, Olivares D'Angelo y Pérez Beviá, profesores titulares, y Girón Larrucea, profesor adjunto contratado, y el licenciado Naranjo González-Pola, profesor ayudante, bajo la dirección de los profesores Carrillo Salcedo y Sánchez-Apellániz.

(**) El sumario que encabeza la presente Crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las 10 sentencias y 6 autos que constituyen la actividad del Tribunal incluida en el volumen 11 de 1984 del *Recueil de la Jurisprudence de la Cour*.

(1) Sentencia de 17 de diciembre de 1981, as. 170 a 200, 243, 245 y 247/80, Rec. p. 3246.

JURISPRUDENCIA

la realidad de un daño producido y la existencia de una relación de causalidad entre ese comportamiento y el perjuicio invocado, y cuando se trate de un acto normativo que implique una decisión de política económica, esta responsabilidad no se incurre en esa responsabilidad más que en presencia de una violación suficientemente caracterizada de una regla superior de derecho que protege a los particulares. Y como se afirmó en el asunto HNL (2), es necesario por parte de las instituciones comunitarias un desconocimiento manifiesto y grave de los límites que se les han impuesto en el ejercicio de sus poderes (3).

Según el Tribunal la Comisión no ha incurrido en el caso de autos en responsabilidad al no actuar, pues las patatas griegas, aun de precio inferior, no han podido, por su pequeña cantidad en el mercado, provocar una baja generalizada en el mercado en el período que precede a la presentación de la demanda de aplicación de la cláusula de salvaguardia (4).

Y la Comisión no ha sobrepasado los límites del poder discrecional que le es atribuido cuando se trata de apreciar los datos de carácter económico (5).

1.5.1.1. Responsabilidad extracontractual: Superación de los daños propios de los riesgos de un sector determinado.—Según una jurisprudencia constante el Tribunal ha establecido que el recurso en reparación en base a un acto normativo ilegal previsto en el artículo 215 del Tratado CEE no puede ser admisible más que cuando el daño alegado por el demandante sobrepasa los límites de los riesgos económicos inherentes a las actividades del sector de que se trata. Y este es el caso en el asunto BIOVILAC (6).

2. FUENTES

2.1. Cuestiones Generales

2.1.1. Relación entre normas comunitarias

2.1.2. Lagunas de derechos

2.1.3. Interpretación

2.2. Tratados

2.3. Reglamento

2.4. Directivas

(2) Sentencia de 25 de mayo de 1978, as. 83 y 94/76, 4.15 y 40/77, Rec. p. 1225.

(3) Sentencia de 6 de diciembre de 1984, as. 59/83, Rec. 1984-11, pp. 4057-4092, cdo. 10.

(4) Sentencia de 13 de diciembre de 1984, as. 289/83, Rec. 1984-11, pp. 4295-4315, cdo. 16.

(5) *Ibidem*, cdo. 20.

(6) Sentencia de 6 de diciembre de 1984, as. 59/83, Rec. 1984-11, pp. 4057-4092, cdos. 27 y ss.

2.5. Decisiones

2.6. Otros actos

2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho Comunitario

2.7.1. Principio General de Igualdad: Prohibición de discriminación.—La jurisprudencia del Tribunal interpreta la prohibición de discriminación enunciada en el artículo 40,3,2 del Tratado CEE en cuanto expresión específica del principio general de igualdad como no opuesta a que en situaciones comparables se dé un trato diferente cuando la diferenciación esté objetivamente justificada. Las diferencias objetivas que se derivan de situaciones económicas subyacentes en la organización común en el mercado de la leche y de los productos derivados dan lugar a diferencias de trato que no pueden ser consideradas discriminatorias (7).

2.7.2. Principio de no discriminación.—El principio general de no discriminación, enunciado en el artículo 7 del Tratado CEE y las reglas establecidas por los artículos 458, 59 y 65, que ponen en aplicación el mismo, se dirigen a eliminar todas aquellas medidas que, en las respectivas áreas de la libre circulación de trabajadores y de la libre circulación de servicios, imponen a un nacional de otro Estado miembro un trato más riguroso o lo colocan en una situación de derecho o de hecho desventajosa en relación con la situación mantenida a un nacional en las circunstancias.

Tales normas no constituyen, sin embargo, obstáculo para la aplicación de condiciones de tarificación de contratos de seguro de automóvil, fundadas en datos objetivos referentes a la misma técnica del seguro, rehusando el beneficio de la bonificación de buen conductor, en el caso de vehículos matriculados con placas de aduana (8).

La sentencia de 13 de diciembre de 1984 (9) afirma que el principio de no discriminación entre productores o consumidores que consagra el artículo 43.3 párrafo 2 del Tratado CEE, engloba la prohibición de discriminar en razón de la nacionalidad que se contempla en el artículo 7.1 del mismo Tratado.

El principio de no discriminación quiere que situaciones comparables no sean tratadas de forma diferente y que situaciones objetivamente distintas no sean tratadas de la misma manera a menos que ello esté objetivamente justificado.

Con referencia al caso de autos precisa el Tribunal que los diversos elementos de una organización común de los mercados agrícolas, tales como las medidas de protección, subvenciones, ayudas y cualesquiera otras medidas, no cabe diferenciarlas por regiones u otras condiciones de producción o de consumo a no ser so criterios de naturaleza objetiva que ofrezcan un reparto proporcionado de ventajas para los afectados sin hacer distinción entre territorios de los Estados miembros.

(7) Sentencia de 6 de diciembre de 1984, as. 59/83, Rec. 1984-11, pp. 4057-4092, cdos. 18 y ss.

(8) Sentencia de 13 de diciembre de 1984, as. 251/83, Rec. 1984-11, pp. 4277-4294, cdos. 14 y 15.

(9) As. 106/83, Sermide, Rec. 1984-11, pp. 4209-4247, cdo. 28.

En la sentencia de 13 de diciembre de 1984 (10), el Juez comunitario entra a examinar el argumento del demandante según el cual el método de cálculo de los gravámenes sobre la producción de azúcar adoptado por el Consejo sería arbitrario y discriminatoria a los productores del Norte y Sur de la Comunidad.

El Tribunal señala que esta argumentación no puede ser tomada en consideración porque incide sobre la elección efectuada por el Consejo del inicio de la campaña azucarera anual y la fecha para fijar el precio de intervención, elección que sólo sería posible examinar desde el ángulo de desviación de poder por parte del Consejo, lo cual no ha sido alegado en el caso de autos.

Ha sostenido el Tribunal de la Comunidad, en la sentencia de 14 de diciembre de 1984 (11), que el hecho de que determinados elementos de un nuevo régimen de regulación del sector del azúcar en la Comunidad sean nuevos por no existir en el sistema antes vigente, no puede considerarse en sí mismo, como una discriminación entre productores, en la medida en que el acto adoptado por la Comisión con la finalidad de regular el período transitorio entre ambos regímenes, no ha sobrepasado el amplio poder discrecional que le ha conferido el legislador comunitario.

La toma en consideración por dos veces de ciertas restituciones a la exportación para efectuar el cálculo de los gravámenes a imponer a la producción de azúcar en toda la Comunidad tanto para la campaña 1980-1981 como la de 1981-1982, no contraviene el principio de no discriminación.

Para basar tal conclusión en la sentencia de 13 de diciembre de 1984 (12), el Tribunal declara probado que la Comisión se limitó a aplicar la reglamentación vigente hasta entonces, teniendo en cuenta para calcular el gravamen la pérdida media para la campaña azucarera 1980-81, resultante de las pérdidas de las restituciones fijadas periódicamente para el azúcar producido durante la campaña 1980-81, entre otras razones, debido a las dificultades administrativas considerables derivadas de haber aplicado otro sistema y por no estar obligada a crear un sistema de imputación de tales pérdidas en una y en otra de las dos campañas azucareras. Y si la Comisión ha obrado así aplicando la reglamentación existente desde hacía años y ya cambiada, y por lo tanto en fase de período transitorio, ello no es contrario a la prohibición de discriminación del artículo 40.3 párrafo 2 Tratado CEE.

2.7.3. Principio de la confianza legítima.—No se ha faltado al principio de la confianza legítima puesto que no se ha probado una violación caracterizada de una regla superior de derecho que protegiese a los particulares, ni se ha demostrado una ilegalidad atribuible a los reglamentos objeto del litigio (13).

2.7.4. Principio de legalidad y derecho intertemporal.—El juez «a quo» ha expresado dudas acerca de la legalidad del reglamento de la Comisión 3.358/81 (14), por el que se fijaban los gravámenes a la producción azucarera para la campaña

(10) As. 106/83, Sermide, Rec. 1984-11, pp. 4209-4247, cdos. 29-31.

(11) As. 106/83, Sermide, Rec. 1984-11, pp. 4209-4247, cdo. 33.

(12) As. 106/83, Sermide, Rec. 1984-11, pp. 4209-4247, cdos. 34-37.

(13) Sentencia de 6 de diciembre de 1984, as. 59/83, Rec. 1984-11, pp. 4057-4092, cdos. 24 y ss.

(14) De 21 de noviembre de 1981. JOCE núm. L 339, p. 17.

azucarera 1980-1981, por entender que los criterios retenidos no son conformes con los establecidos en el reglamento de base 3.330/74 (15) y a los del nuevo reglamento de base 1.785/81 (16).

En la sentencia de 13 de diciembre de 1984 (17), responde el Tribunal comunitario que dada la situación en la época de los hechos, el gravamen establecido sobre la producción de azúcar para la campaña 1980-81, abrogado el reglamento 3.330/74 y en plena transición de un régimen a otro, los mecanismos del mercado habrían sido puestos en causa si no se hubieran adoptado medidas suplementarias.

El Tribunal comunitario ha estimado, pues, que este tipo de problemas propios del caso constituyen la razón de ser del artículo 48 del nuevo reglamento de base del Consejo núm. 1.785/81, que prevé y autoriza la adopción de las medidas transitorias necesarias para hacer posible, con mayor facilidad, el paso del antiguo al nuevo régimen para el mercado del azúcar.

3. ESTADOS MIEMBROS

3.1. Principios

3.2. Competencias

3.3. Derechos

3.4. Obligaciones

4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

4.1. Competencias comunitarias

4.2. Consejo

4.3. Comisión

4.3.1. Competencias de la Comisión para definir nociones jurídicas.—Ni el artículo 27 del reglamento de base núm. 3.330/74 (18) ni el reglamento número 700/73 (19) definen la noción de venta (écoulement) dejando, pues, a la Comisión libertad para interpretar esta noción, según el objetivo de la reglamentación sobre la base del contexto de dicha disposición.

(15) De 19 de diciembre de 1974. JOCE núm. L 359, p. 1.

(16) De 31 de junio de 1981. JOCE núm. L 177, p. 1.

(17) As. 106/83, Sermide, Rec. 1984-11, pp. 4209-4247, cdos. 42 a 45.

(18) Del Consejo de 19 de diciembre de 1974. JOCE núm. L 359, p. 1.

(19) De la Comisión de 12 de marzo de 1973. JOCE núm. L 67, p. 12.

La sentencia de 13 de diciembre de 1984 (20), reconoce que la Comisión puede utilizar y fundarse en los datos que se desprenden del sistema de certificados de importación y de exportación que implican, para los beneficiarios, el compromiso de ejecutar las operaciones proyectadas que quedan garantizadas por el depósito de una fianza cuyo objeto es calcular y cuantificar las corrientes de las importaciones y exportaciones.

La Interpretación de la noción de venta (écoulement) hecha por la Comisión para establecer y fijar el gravamen sobre la producción de azúcar, en el sentido de compromiso de exportar, se justifica, de una parte, porque los Estados miembros no contabilizan las exportaciones efectivas de azúcar por campañas azucareras o por períodos de referencia a fin de establecer un cálculo de las pérdidas medidas por exportación y, de otra parte, porque las exportaciones efectuadas en el cuadro de la adjudicación permanente se subordina al depósito de la fianza.

4.4. Tribunal

4.5. Otros órganos comunitarios

5. FUNCIONARIOS

5.1. Reclutamiento

5.1.1. **Principios que regulan el nombramiento de los funcionarios.**—El Tribunal, en sentencia de 13 de diciembre de 1984 (21), señala que en el caso en que la derogación autorizada por el artículo 31 del estatuto de funcionarios a la regla general de nombramientos en él mismo enunciada, intervenga con la forma de una decisión general interna de la institución, el principio de no discriminación entre funcionarios de una misma categoría en el momento de su reclutamiento, enunciado por el estatuto, se vería privado de toda significación jurídica si la autoridad con poder de nombramiento dispusiera aún en ese caso, del mismo poder de apreciación del que dispone para derogar la regla general anteriormente citada.

5.2. Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes

5.2.1. **Ascensos.**—Mientras que el reclutamiento señala la entrada en una categoría o en un puesto de la función pública de las instituciones, el ascenso regula el desarrollo de la carrera así comenzada en el seno de la categoría o escala a que el candidato haya accedido. Por consiguiente, considera el Tribunal

[20] As. 106/73, Rec. 1984-11, pp. 4209-4247, cdos. 46 a 50.

[21] As. ac. 129 y 274/82, Lux/Cour des Comptes, Rec. 1984-11, pp. 4127-4148, cdo. 19.

en sentencia de 13 de diciembre de 1984 (22), las instituciones comunitarias asimilan a justo título el nombramiento para la carrera superior, como resultado de un concurso interno, a un ascenso y aplican a este respecto las reglas del estatuto relativas al ascenso propiamente dicho. El funcionario así «ascendido» no podría beneficiarse de un trato estatutario más favorable que el funcionario que tiene el mínimo de antigüedad necesaria, a la hora de proveer un puesto vacante mediante concurso interno.

5.2.2. Requisitos para un ascenso.—El Tribunal, en sentencia de 13 de diciembre de 1984 (23), afirma que el funcionario que puede ser ascendido, y que antes de ser nombrado debe efectuar un período de prueba, debe, incluso tras finalizar el período de prueba, justificar el mínimo de antigüedad requerido por el estatuto.

5.3. Deberes de la Administración para con el personal a su servicio

5.3.1. Valor de una directiva interna para la Administración.—De la jurisprudencia constante del Tribunal se desprende que el principio de igualdad de trato enunciado por el estatuto de funcionario reviste una importancia esencial para el derecho de la función pública. Así, observa el Tribunal en su sentencia de 13 de diciembre de 1984 (24), si bien una directiva interna no puede ser calificada de regla de derecho que la Administración esté en todo caso obligada a observar, sin embargo, ésta enuncia una regla de conducta indicativa de la práctica a seguir, de la que la Administración no puede apartarse sin explicar las razones que la han llevado a ello, so pena de infringir el mencionado principio.

5.4. Remuneración

5.5. Indemnizaciones y pensiones

5.6. Otras cuestiones

5.6.1. Decisión del CES que satisface las pretensiones de la funcionaria demandante.—En la sentencia de 13 de diciembre de 1984 (25), el Tribunal ha declarado sin objeto el recurso de anulación presentado por un funcionario, por cuanto en el transcurso de la instancia, el Comité económico y social, organismo demandado, ha dictado una decisión, que ha tenido por efecto dar entera satisfacción a la demandante.

[22] As. ac. 20 y 21/83, Vlachos/Cour de Justice, Rec. 1984-11, pp. 4149-4176, cdos. 20, 23 y 24.

[23] As. ac. 20 y 21/83, Vlachos/Cour de Justice, Rec. 1984-11, pp. 4149-4176, cdo. 18.

[24] As. ac. 129 y 274/82, Lux/Cour des Comptes, Rec. 1984-11, pp. 4127-4148, cdo. 20.

[25] As. 14/84, Hansen-Meyer/CES, Rec. 1984-11, pp. 4317-4331, cdos. 8 a 11.

6. LIBERTADES COMUNITARIAS

6.1. Libre circulación de personal

6.1.1. Cuestiones generales

6.1.2. Seguridad Social

6.2. Libertad de establecimiento

6.3. Libre prestación de servicios

6.4. Libre circulación de mercancías

6.4.1. Cuestiones generales

6.4.2. Cuestiones arancelarias

6.4.3. Ayudas de Estado

6.4.4. Otras medidas nacionales

6.4.4.1. Medida nacional compatible con el orden comunitario.—El artículo 34 del Tratado CEE, solo contempla las medidas nacionales que tienen por objeto o por efecto restringir específicamente las corrientes de exportación estableciendo así una diferencia de trato entre el comercio interior de un Estado miembro y su comercio de exportación, de forma que se asegure una ventaja particular a la producción nacional o en el mercado interior interesado.

Este no es el caso de una reglamentación nacional que se limita a autorizar a las compañías de seguro a tener en cuenta en sus cláusulas tarifarias las condiciones de utilización particulares de vehículos que aumentan o disminuyen el riesgo de aseguramiento, como es particularmente el caso de los vehículos matriculados con placas de aduana, respecto de las cuales el artículo 34 no prohíbe negar la bonificación de buen conductor (26).

6.4.4.2. Reglamentación nacional compatible con la libre circulación de mercancías.—En sentencia de 11 de diciembre de 1984 (27), el Tribunal comunitario ha señalado que durante el período que termina con la entrada en vigor de la directiva 83/182 del Consejo, de 28 de marzo (28), las reglas del Tratado CEE relativas a la libre circulación de mercancías no constituyen un obstáculo para

(26) Sentencia de 13 de diciembre de 1984, as. 251/83, Rec. 1984-11, pp. 4277-4294, cdos. 20, 21 y 23 y parte dispositiva.

(27) As. 134/83, Rec. 1984-11, pp. 4097-4118, cdos. 12 y 16 y parte dispositiva.

(28) 83/182/CEE, JO L 105, p. 59.

que una reglamentación nacional imponga a los residentes en el territorio de un Estado miembro la prohibición, sancionada penalmente, de utilizar vehículos automóviles que se han beneficiado de un régimen de importación temporal y que, por consiguiente, están exentos del pago de la tasa sobre el valor añadido, tal reglamentación no constituye, incluso, una excepción en el caso en que la utilización de estos vehículos tenga lugar sin intención de sustraerse a la imposición.

7. POLITICA COMUNITARIA

7.1. Política económica y monetaria

7.1.1. **Posibilidad de limitar la rentabilidad de una empresa por efecto de una determinada política económica.**—No hay, a juicio del Tribunal (29), confiscación ilegal con perjuicio para la rentabilidad de una empresa hasta el punto de poner en peligro su viabilidad cuando esos efectos negativos no son más que una consecuencia indirecta de una política que persigue unos objetivos de interés general, esencialmente variables, en función de factores económicos que influyen en la evolución de los mercados así como la orientación general de la política agrícola común. Y se ha de subrayar, como ya lo ha hecho el Tribunal en el asunto ERIDANIA (30) que una empresa no puede invocar un derecho adquirido o mantener una ventaja derivada de la puesta en práctica de una organización común de mercados y de la que se ha beneficiado en un momento dado.

7.2. Política comercial común

7.2.1. **Dumping.**—Como las patatas no están sometidas a una organización común de mercados no les son aplicables el artículo 93.2 del Tratado CEE sino exclusivamente el artículo 4 del reglamento núm. 26/62 (31), que declara sometida la comercialización citada a los párrafos 1 y 3 del artículo 93 y no el artículo 92 que prohíbe las ayudas estatales y el párrafo 2 del artículo 93 que atribuye a la Comisión el poder decidir que un Estado deba suprimir o modificar dichas ayudas (32).

7.3. Política agrícola común

7.3.1. **Objetivos de la política agrícola común.**—Como el Tribunal ha afirmado reiteradamente las Instituciones deben intentar una conciliación de los diversos objetivos definidos por el artículo 39 del Tratado CEE, que no permite aislar uno

(29) Sentencia de 6 de diciembre de 1984, as. 59/83, Rec. 1984-11, pp. 4057-4092, cdos. 21 y ss.

(30) Sentencia de 27 de septiembre de 1979, as. 230/78, Rec., 1979, p. 2749.

(31) JO núm. 30, de 20-4-1962, p. 993.

(32) Sentencia de 13 de diciembre de 1984, as. 289/83, pp. 4295-4315, cdos. 26 y 27.

de estos objetivos hasta el punto de hacer imposible la realización de otros fines. Y el reglamento núm. 1.753/82 se inscribe en el marco de una política global instaurada en el sector de productos lácteos uno de cuyos objetivos esenciales es asegurar, conforme al citado artículo 39, 1, a) del Tratado CEE una renta equitativa a los productores de leche de la Comunidad por medio del establecimiento de un precio indicativo para la leche, garantizado por las compras de intervención de los principales productos de transformación de la leche, a saber, la mantequilla y la leche descremada en polvo lo cual constituye una medida complementaria para la realización de este objetivo (33).

7.3.2. Restituciones a la exportación.—Las restituciones a la exportación tienen por objeto, como se explica en la exposición de motivos del reglamento de base 3.330/74, en lo que se refiere al sector del azúcar, estabilizar el mercado comunitario, procurando evitar que las fluctuaciones de precios en el mercado mundial repercutan sobre los precios internos de la Comunidad. En consecuencia, indica el Tribunal en la sentencia de 13 de diciembre de 1984 (34), los reajustes de las cuantías de las restituciones a la exportación son inherentes al régimen mismo del comercio exterior del producto que constituye parte integrante de los diferentes mecanismos de una organización común del mercado en el sector azucarero, aunque en tales ajustes puedan producirse desfases y dar lugar a la producción de efectos no ventajosos para los agentes económicos afectados.

7.4. Política de coyuntura

7.5. Política legislativa

7.6. Política fiscal

7.7. Política social

7.8. Política común de transportes

En la sentencia de 13 de diciembre de 1984 (35), el Tribunal, acogiendo los argumentos de la Comisión, ha declarado que la República italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del reglamento del Consejo número 3.164/76 (36), al exigir dos autorizaciones de transporte en el marco del contingente comunitario, cuando un conjunto de vehículos articulados compuesto de elementos matriculados en dos Estados diferentes, efectúa un transporte internacional por carretera.

[33] Sentencia de 6 de diciembre de 1984, as. 59/83, Rec. 1984-11, pp. 4057-4092, cdo. 16.

[34] As. 106/83, Sermide, Rec. 1984-11, pp. 4209-4247, cdo. 32.

[35] As. 113/83, Rec. 1984-11, pp. 4249-4276, cdo. 18 y parte dispositiva.

[36] JO núm. L 357, de 29-12-1976, p. 1.

7.9. Política Industrial

7.9.1. Sanciones administrativas en el marco de la CECA

7.9.1.1. **Sistema de penalización a un exceso simultáneo de producción y de entrega.**—En su sentencia de 13 de diciembre de 1984 (37), el Tribunal afirma que el sistema de penalización de un exceso simultáneo tanto de la cuota de producción como de la cuota de entrega establecida por la Comisión en virtud del artículo 12 de la decisión 1.831/81 (38), consiste en tomar como base de la multa el exceso más elevado, cualquiera que sea, en tanto que el más bajo da lugar a un suplemento de multa del 20 %. En este sentido, estima el Tribunal, que el hecho de que una empresa se haya excedido en su cuota de entrega en el mercado común de forma más importante que en su cuota global de producción tiene por efecto que esta empresa contribuya, de forma particular, a provocar un desequilibrio en el mercado común, por lo que no podría alegar esta circunstancia para evitar una agravación de la sanción en razón de un exceso simultáneo de su cuota total de producción.

7.9.1.2. **Condiciones para la aplicación de un suplemento a una multa por reincidencia en el exceso de las cuotas de producción.**—En su sentencia de 13 de diciembre de 1984 (39) el Tribunal estima que desde el momento en que el propio Tribunal ha estimado que una empresa ha cometido, durante un trimestre determinado, sólo una infracción puramente formal al régimen de cuotas de producción de acero y que, también refiriéndose al Tribunal, opina que ha hecho uso de su poder de plena jurisdicción para anular la multa impuesta a la empresa afectada por exceder su cuota de producción, en lo que se refiere a ese trimestre, no existe una situación suficientemente caracterizada de exceso de cuota para que se pueda admitir la existencia de reincidencia en el sentido del artículo 12 de la decisión 1.831/81 (40).

7.9.1.3. **No admisibilidad de la alegación de un dato técnico para eximir de exceso de cuota.**—En su sentencia de 13 de diciembre de 1984 (41), el Tribunal estima que una empresa no puede pretender modificar por su cuenta la interpretación de las normas de la decisión 1.831/81 (42) para anular las consecuencias de un incidente técnico cuyos efectos debe asumir. El perjuicio que la aplicación de estas normas suponga para la empresa no puede compensarse haciendo caso omiso de las normas referentes a la fijación de las cuotas.

(37) As. 78/83, Rec. 1984-11, pp. 4177-4207, cdos. 15 a 17.

(38) JO L 180, p. 1.

(39) As. 78/83, Rc. 1984-11, pp. 4177-4207, cdo. 10.

(40) Decisión de la Comisión de 26 de junio de 1981, JO L 180, p. 1.

(41) As. 78/83, Rec. 1984-11, pp. 4177-4207, cdos. 20 a 22.

(42) Decisión de la Comisión de 24 de junio de 1981, JO L 180, p. 1.

8. CUESTIONES PROCESALES

8.1. Cuestiones generales

8.1.1. **Admisibilidad de un recurso.**—Como el Tribunal ha declarado reiteradamente el artículo 215 del Tratado no empece el que se recurra a él para constatar la responsabilidad de la Comunidad por daños inminentes y previsibles de una certeza suficiente, aunque el perjuicio no pueda ser precisado aún en cifras con precisión (43).

El demandante no recurre contra las medidas tomadas por las autoridades nacionales en ejecución de disposiciones de derecho comunitario sino contra actos mismos de la Comisión, es decir, la instauración de un régimen especial de comercialización, que es el que le ha ocasionado los daños por los que reclama una reparación.

Por tanto el Tribunal es competente en el marco de su competencia y está capacitado para examinar si la puesta en vigor de unos reglamentos puede provocar la responsabilidad de la Comunidad en base al ejercicio de actividades normativas. Así pues, la excepción de incompetencia del tribunal por no haber utilizado las instancias nacionales de recursos ha de ser rechazada.

8.2. Procedimiento administrativo

8.3. Procedimiento judicial

8.3.1. **Condiciones para la concesión de medidas provisionales.**—Una vez más precisa el Tribunal en el Auto dictado el 13 de diciembre de 1984 (45), que la concesión de medidas provisionales o cautelares solicitadas al juez que conozca de un recurso de urgencia se subordina a que existan condiciones que justifiquen la urgencia a primera vista ya sea de hecho o de derecho (*fumus boni iuris*).

Si se trata de medidas urgentes o perentorias, en el sentido de que sean necesarias para evitar un perjuicio grave e irreparable, deben ser dictadas y producir efectos antes de que recaiga la decisión sobre la demanda de anulación del acto. Si se tratara de medidas provisionales o cautelares que no prejuzguen la decisión sobre el fondo y no decidan, ya en sí mismas, los puntos de hecho o de derecho que se debaten en el litigio principal ni neutralicen por adelantado las consecuencias de la decisión que decide el asunto principal.

8.3.2. **Exigencia para la concesión de medidas urgentes por el Tribunal.**—Si, para otorgar medidas provisionales con carácter urgente, el juez ha de apreciar la urgencia, en el sentido de que la suspensión de la ejecución de la medida sea

(43) Sentencia de 6 de diciembre de 1984, as. 59/83, Rec. 1984-11, pp. 4057-4092, cdos. 8 y 9.

(44) Sentencia de 6 de diciembre de 1984, as. 59/83, Rec. 1984-11, pp. 4057-4092, cdos. 5 y ss.

(45) As. 269/84, Rec. 1984-11, pp. 4333-4340, cdos. 1 a 3.

necesaria para evitar un perjuicio grave e irreparable para los interesados, el Juez comunitario rechaza la pretensión de los actores en el caso de autos, por auto de 13 de diciembre de 1984 (46), porque tal perjuicio no se presenta como un resultado inmediato y automático del acto impugnado. Tal perjuicio, explica el Juez comunitario, no sería posible hasta el momento en que se adoptaran actos ulteriores en aplicación del acto que es objeto de la solicitud de medidas cautelares. En cualquier caso los derechos y expectativas de los demandantes quedan suficientemente salvaguardados en el caso de que la sentencia del Tribunal que falle el asunto principal anulara la decisión impugnada.

8.3.3. Condiciones de concesión de aplazamiento de ejecución.—El Tribunal, en autos de 11 de diciembre de 1984 y de 13 de diciembre de 1984 (47), estima que sólo concedería un aplazamiento a la ejecución de un acto recurrido en caso de que las circunstancias de hecho y de derecho alegadas para obtenerlo justificaran su concesión. Por otra parte, el Tribunal estima que es preciso que sean urgentes, en el sentido que sea necesario que tales medidas se adopten y surtan efectos antes de que el Juez decida sobre el fondo para evitar que la parte que las solicita sufra un perjuicio grave e irreparable. Es preciso, en fin, que sean provisionales, en el sentido de no prejuzgar la decisión sobre el fondo.

8.3.4. Sobreseimiento de ejecución: no procedencia de adopción de medidas provisionales.—En el auto de 17 de diciembre de 1984 (48), el Presidente del Tribunal, al rechazar la demanda de sobreseimiento presentada por el recurrente sobre la suspensión de la aplicación de un reglamento y la consiguiente adopción de medidas provisionales, ha invocado su jurisprudencia constante, según la cual, dichas medidas no pueden ser tomadas en consideración más que si las circunstancias de hecho y de derecho alegadas para obtenerlas justifican, a primera vista su concesión. Es preciso, además, que sean urgentes, en el sentido que es necesario que sean dictadas y surtan sus efectos antes de la decisión del juez sobre el fondo, para evitar que la parte que las solicite no sufra un perjuicio grave e irreparable. Es preciso, en fin, que sean provisionales, en el sentido de que no prejuzguen la decisión en cuanto al fondo.

8.3.5. Recursos de urgencia

8.3.5.1. Legitimación procesal.—La condición a la que el juez debe subordinar la admisión a trámite de una demanda de suspender la ejecución de una decisión de una autoridad comunitaria, es la comprobación de que existan dudas fundadas acerca de la legalidad de la decisión impugnada, pero ha de examinar también y apreciar la urgencia y la necesidad de suspender la ejecución de la medida per

(46) As. 269/84R, Rec. 1984-11, pp. 4333-4340, cdos. 3 y 10 a 13.

(47) As. 270/84R, Rec. 1984-11, pp. 4119-4125, cdo. 4. As. 278/84R, Rec. 1984-11, pp. 4341-4348, cdo. 18. As. 292/84R, Rec. 1984-11, pp. 4349-4356, cdo. 3.

(48) As. 258/84R, Rec. 1984-11, pp. 4357-4362, cdo. 13.

JURISPRUDENCIA

Judicial que se le solicita y de cuya aplicación se irrogaría un daño grave e irreparable para el demandante.

El auto de 13 de diciembre de 1984 (49) declara que un demandante no puede alegar, en apoyo de su demanda de suspensión del acto, los inconvenientes que podrían derivarse para terceros de la anulación definitiva del acto impugnado cuando se fallara en litigio principal, porque, indica el Tribunal comunitario, la legitimación procesal para incoar recursos de urgencia se reconoce para proteger intereses propios y no cabe, por tanto, alegar, como hace el demandante en el caso de autos, los inconvenientes que pudieran, eventualmente resultar para el buen funcionamiento de los servicios de la Comisión, del hecho de que el Tribunal no admita a trámite la demanda que solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

8.3.6. Recurso de Interpretación

8.3.6.1. **Competencia del Tribunal comunitario.**—Si es indispensable que las jurisdicciones nacionales expliquen las razones por las cuales consideran necesaria una respuesta a sus cuestiones para la solución del litigio y que definan al propio tiempo el marco jurídico en el que debe situarse la interpretación, queda reservado al Tribunal, en presencia de cuestiones formuladas de una manera imprecisa, el extraer, del conjunto de los elementos proporcionados por una jurisdicción nacional y de la documentación del litigio principal, los elementos de Derecho comunitario que reclaman una interpretación habida cuenta del objeto del litigio (50).

9. RELACIONES EXTERIORES

(49) As. 269/84R, Rec. 1984-11, pp. 4333-4340, cdos. 5 a 10.

(50) Sentencia de 13 de diciembre de 1984, as. 251/83, Rec. 1984-11, pp. 4277-4294, cdo. 9.

BIBLIOGRAFIA

